NACIONES UNIDAS **E**

Consejo Económico y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1996/NGO/26
14 de agosto de 1996

ESPAÑOL SOLAMENTE

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
48º período de sesiones
Tema 10 del programa

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS DETENIDOS

Exposición presentada por escrito por la Asociación Americana de Juristas, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva de la Categoría II

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición presentada por escrito que se distribuye con arreglo a la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

[9 de agosto de 1996]

Consideraciones de las organizaciones argentinas de derechos humanos al informe final sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones a los derechos humanos redactado por el Sr. Joinet en aplicación de la resolución 1995/35 de la Subcomisión

I. Consideraciones generales

1. Los principios son constitutivos de la naturaleza humana y son universalmente aceptados y anteceden a la formación de los Estados por ser inherentes a la persona como "ser humano". Por lo tanto, el conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos en la lucha contra la impunidad, como criterios orientadores de la legislación y jurisprudencia internacional, no pueden ni deben ser dejados de lado.

2. Un Estado en el que existe o persiste la impunidad, más allá de que sea un estado de excepción o un Estado de derecho, es un Estado violador de los derechos humanos, aunque las violaciones concretas -desapariciones, torturas, ejecuciones extrajudiciales, etc.- no se produzcan en forma masiva y/o sistemática. La mayoría de las violaciones masivas y/o sistemáticas comenzaron a cometerse en estados de excepción, pero en la medida en que quedan impunes continúan cometiéndose en el presente, aun cuando el estado de excepción haya sido suplantado por un Estado de derecho.

3. Una respuesta efectiva a la necesidad de justicia de las víctimas y la sociedad civil depende del hecho de que el poder judicial que la administre sea imparcial, idóneo e independiente. A su vez, éste sólo puede revestir estas características en aquellos Estados en los cuales es efectiva y plena la división de cada uno de los poderes. Las violaciones a los derechos humanos son cometidas por los Estados. Existen otros instrumentos destinados a dar solución a las violaciones cometidas por particulares o grupos de particulares (el derecho interno y el derecho internacional humanitario). Respecto de los grupos beligerantes entendemos que sólo puede incluírseles como sujetos activos si de modo explícito la comunidad internacional les ha reconocido cualidades y prerrogativas de Estado.

4. Para caracterizar la impunidad en un Estado ha sido preciso conocer la verdad. El Estado debe dar respuestas completas teniendo en cuenta los siguientes interrogantes:

> ¿Quiénes cometieron la violación y, en el caso de que ésta sea de comisión permanente, quiénes intervinieron e intervienen en la misma?
>
> ¿Cómo se cometió esa violación, incorporando las circunstancias de tiempo, modo y lugar?
>
> ¿Por qué el Estado tomó la decisión de cometerla?
>
> ¿Para qué se cometió? (Deberá identificarse el móvil de la violación.)
>
> ¿Cuál fue el destino de la víctima? ¿Quién decidió ese destino? ¿Dónde se encuentra la víctima?

5. La prevención de las violaciones futuras sólo es factible en tanto la justicia se aplique para las violaciones que comenzaron a cometerse en el pasado y que continúan cometiéndose en el presente en la medida en que quedan impunes.

6. La formulación instrumental de las finalidades de la justicia no puede tener las limitaciones de la legislación ordinaria; debe ir más allá de ésta para prevenir y sanear las secuelas de las violaciones y de la impunidad estructural a la misma. La justicia es un valor ético considerado como "equidad". Es inherente a la justicia el volver, en la medida de lo posible, las cosas y las personas a su estado anterior. La reparación a las víctimas y a la sociedad es una finalidad ineludible del derecho a la justicia.

7. En orden a la progresividad del sistema de defensa de los derechos humanos, "toda violación a los derechos humanos" debe dar lugar a la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción que surge del derecho violado, con independencia de que el mismo haya sido tipificado por los sistemas nacionales, regionales e internacionales. El origen humano de estos derechos trae como consecuencia la jurisdicción universal para juzgar la violación a los mismos. No pueden estar supeditados a ninguno de los principios o reglas elaborados por los sujetos activos de la violación (los Estados).

8. El perdón es un término moral y no jurídico. Es una prerrogativa personal. Cada uno puede perdonar a su ofensor, pero nunca a los ofensores de los demás.

9. La mayoría de las violaciones sistemáticas o masivas se han llevado a cabo en los denominados "estados de excepción". La única garantía de evitar la impunidad es que al reinstaurarse el Estado de derecho, los Estados asuman el compromiso de:

anular la legislación represiva, la que admite la interrupción de derechos y garantías a los ciudadanos y aquella que consagra la impunidad;

que los culpables de violaciones a los derechos humanos sean castigados de acuerdo a la ley y sin excepciones;

que sean removidos la totalidad de los jueces que actuaron en el período de excepción;

que se preserven los archivos y toda documentación probatoria de las violaciones cometidas;

depurar las fuerzas armadas y de seguridad, separando de sus cargos a los acusados fundadamente de violaciones a los derechos humanos;

asegurar la prescindencia total de integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad y/o paraestatales en cargos públicos.

II. Aplicación de las consideraciones arriba expuestas

A. Las definiciones

10. Impunidad: excluye de la definición el deber del Estado de restablecer a la víctima en sus derechos. A su vez, debería establecer que el enjuiciamiento y asignación de responsabilidades debe darse en un Estado de derecho incondicionado. Se omite reconocer que la ausencia de juzgamiento o cumplimiento de las condenas, en su caso, provienen de un acto de los otros poderes del Estado.

11. Período de referencia: el concepto de "período de referencia" ofrece serias dificultades interpretativas que pueden entrar en colisión con la aplicación de los principios, que no debe estar sujeta a condición o circunstancia alguna, y por lo mismo, debería eliminarse del documento.

B. Los principios

Principio 1

12. El derecho a la verdad es inalienable e imprescriptible la acción para su ejercicio. Consideramos que es parte de la verdad el saber quiénes cometieron crímenes aberrantes.

Principio 3

13. No sólo la desaparición forzada o el secuestro de niños son imprescriptibles; consideramos que sólo deben mencionarse a título de ejemplo.

Principio 4

14. No sólo la creación de comisiones de investigación y la preservación y acceso a los archivos pueden hacer efectivo el derecho a la verdad; consideramos que deben ser mencionadas a título de ejemplo.

Principio 5 y concordantes

15. A pesar de la pormenorización de las funciones de las comisiones destinadas a la investigación no surge del articulado que es deber ineludible del Estado aportar la totalidad de la información que poseen las distintas agencias destinadas al control social y a la represión -especialmente las fuerzas armadas y de seguridad.

16. La experiencia latinoamericana nos demuestra que todas las comisiones tienen su origen en la impunidad y, por ende, en la ausencia, ineficacia y/o ineficiencia de los poderes del Estado para proveer en justicia a las víctimas en particular y a la sociedad civil en general; por lo mismo, son remedios incompletos para subsanar la violación ya cometida por el Estado. Este antecedente nos lleva a concluir que las comisiones creadas con motivo de las violaciones masivas o sistemáticas deben agotarse cuando se agota su objeto y no cuando se agota la voluntad estatal (que crean comisiones por período y funciones acotadas) de dar respuesta a las víctimas y la sociedad en su conjunto.

Principio 7

17. Deberían figurar como autores o cómplices sólo agentes del Estado o personas o instituciones con personalidad delegada -legal o ilegalmente- por el Estado (sean nacionales o internacionales, gubernamentales o intergubernamentales). Respecto de los grupos beligerantes, sólo puede

incluírseles como sujetos activos si de modo explícito la comunidad internacional de los Estados les ha reconocido las cualidades y prerrogativas de los Estados.

Principio 8

18. No debe considerarse la validez de las pruebas en función del número de fuentes sino la confiabilidad de las mismas.

Principio 11

19. No acordamos con el párrafo 2.

Principio 19

20. La finalidad del derecho a la justicia es la determinación de los hechos y la asignación de responsabilidades para determinar la ausencia de impunidad y la restauración en sus derechos a las víctimas de las violaciones.

Principio 20

21. No está claro el segundo párrafo.

Principio 29

22. Aunque las víctimas hayan podido beneficiarse de un recurso eficaz y obtenido una decisión equitativa y efectiva, los autores de crímenes graves, según el derecho internacional, no pueden ser incluidos en ninguna amnistía.

Principio 35

23. Debe decir que se excluya la jurisdicción militar para juzgar las violaciones a los derechos humanos, y no infracciones cometidas entre militares.